

Con fecha 19 de diciembre de 2006, la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura Local Minuta Proyecto de Decreto, que **REFORMA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**; misma que fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutierrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras: una de Diputados y otra de Senadores, conforme lo dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual también establece los requisitos para ser diputado, a partir de una república democrática en la que el respeto a las libertades públicas, el libre pensamiento, la libertad de expresión y la suma de derechos sociales son elementales para consolidar el Estado democrático a que aspiramos los mexicanos.

SEGUNDO.- Actualmente, la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone cuáles servidores públicos deben separarse definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección, en cuyo caso están los Secretarios ó Subsecretario de Estado, los Secretarios de Gobierno de los Estados, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado; en el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que deberán retirarse de su encargo dos años previos a la elección; y finalmente, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se contempla que no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo aún cuando se separen definitivamente de sus cargos; por lo que, se considera necesario reformar la fracción en comento con la finalidad de incorporar a otros servidores públicos, estableciendo los plazos en que deban separarse del encargo que vienen desempeñando para ser postulados como candidatos a diputado; en tal caso se propone incluir a servidores del Instituto Federal Electoral; del Tribunal Federal Electoral; a los Titulares de los Organismos Constitucionales Autónomos y de los Organismos Descentralizados y Desconcentrados de la Administración Pública Federal; a los Magistrados del Distrito Federal; al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y a los Presidentes Municipales.

TERCERO.- En el Instituto Federal Electoral, los siguientes servidores públicos:

1. Consejero Presidente.

2. Consejeros Electorales en los consejos General, locales, distritales, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo y personal profesional directivo del propio Instituto.

Con lo anterior, se busca una mayor equidad entre los contendientes que aspiran a ser legisladores al Congreso de la Unión, al incorporar a funcionarios que no son considerados actualmente en la fracción V del artículo 55 constitucional, imponiéndoles la obligación de que se separen de su cargo, ampliando el término a tres años antes de la elección en la que pretendan ser votados.

CUARTO.- El Instituto Federal Electoral, a raíz de diversas reformas legales, ha adquirido un carácter ciudadano que le da legitimidad y autoridad para ser el “árbitro” de los procesos electorales en nuestro país; por lo tanto, es lamentable que ocurriera que los consejeros electorales puedan comprometer su actuación, a cambio de futuros nombramientos en los partidos políticos, por lo que no es posible pensar que hay imparcialidad cuando los consejeros, después de cumplir con un encargo de carácter eminentemente ciudadano, decidan convertirse en militantes, dirigentes o representantes populares postulados por cualquier partido político, e inclusive, entre los requisitos para ser Consejero Electoral, se advierte la intención de evitar que militantes y dirigentes de los partidos políticos, o personas que hayan sido representantes populares, puedan llegar a un cargo que requiere de absoluta imparcialidad en sus juicios, salvaguardando así a una instancia ciudadana de la posible influencia de intereses particulares o de partidos; por ello, es recíproco, y de la misma importancia, que los representantes populares que los partidos políticos postulen, al menos durante cierto tiempo, no hayan desempeñado el cargo de Consejeros Electorales, para lo cual se proponen reformas y adiciones al artículo 55, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha quedado asentado líneas arriba.

QUINTO.- Respecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado, se considera que la imparcialidad, legalidad, certeza y objetividad como principios que rigen su actividad, de igual forma que en el caso de los servidores del Instituto Federal Electoral, debe evitarse que inmediatamente puedan ser postulados candidatos a diputados, y por las razones expuestas, se propone que deben separarse de su encargo de manera definitiva tres años antes del día de la elección, los Magistrados y el Secretario del referido Tribunal.

SEXTO.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla los organismos constitucionales autónomos, y considerando que sus titulares pueden aspirar a ser representantes populares, en la Minuta cuyo estudio nos ocupó, se consideró oportuno incluir a los titulares de los organismos en mención; de igual forma, a los de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, ampliando de esta forma y de manera más objetiva y real, a los servidores públicos a que se alude, los cuales no están contemplados, estableciéndose que para participar, deberán separarse definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

SÉPTIMO.- De igual forma, en la Minuta se propone que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, al igual que los gobernadores de los Estados no pueden ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de sus encargos, aún cuando se separen definitivamente de sus puestos, considerando que estos servidores públicos, con la investidura que ostentan, gozan de más recursos que les pueden facilitar llevar a cabo una campaña electoral más ventajosa sobre los demás candidatos, lo cual es contrario a las aspiraciones de un país respecto a la equidad en un proceso electoral equilibrado y transparente; en tal virtud, se estimó que la adición es justificada en razón de la equidad en la contienda política en los procesos electorales.

OCTAVO.- Cabe mencionar que en la fracción V del artículo 55 en comento, se establece lo siguiente: *“Los Secretarios de Gobierno de los Estados. . . .”* modificándose por: *“Los Secretarios del Gobierno de los Estados. . . .”*, en virtud de que la interpretación que pudiera darse, sería en el sentido de que la limitante sólo aplica a los Secretarios de Gobierno y no al resto de los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal; de igual forma, respecto de los Magistrados y Jueces, se incluye también a los del Distrito Federal y no sólo a los federales o estatales, quienes deberán separarse definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

NOVENO.- Finalmente, se consideró razonable la propuesta para que se separen de su encargo noventa días antes de la elección, como se mencionó en el considerando anterior, a los Magistrados del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político-administrativo en el caso del Distrito Federal, en aras de coadyuvar a la equidad en la contienda electoral, previendo que en caso de no separarse de sus funciones en el término señalado, pudieran beneficiarse de los recursos públicos asignados para el cumplimiento de sus atribuciones.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 359

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **DECRETA :**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.

I a IV.

V. No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones 90 días antes del día de la elección.

No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los consejos general, locales o distritales del Instituto Federal Electoral, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

Los Gobernadores de los Estados y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones durante el periodo de su encargo, aun cuando se separen definitivamente de sus puestos.

Los Secretarios del Gobierno de los Estados y del Distrito Federal, los Magistrados y Jueces Federales o del Estado o del Distrito Federal, así como los Presidentes Municipales y titulares de algún órgano político administrativo en el caso del Distrito Federal, no podrán ser electos en las entidades de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes del día de la elección;

VI y VII.

TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente decreto surtirá sus efectos legales a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (28) veintiocho días del mes de marzo del año (2007) dos mil siete.

DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
PRESIDENTE.

DIP. JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ GUZMÁN
SECRETARIO.

DIP. JESÚS EDMUNDO RAVELO DUARTE
SECRETARIO.